



RADICADO: 08001-31-03-004-2022-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S.,
DEMANDADO: DANIEL SIMANCA CASTRO y JORGE GRACIANO PEREZ

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con el escrito de subsanación, la parte demandante deja en claro que los títulos ejecutivos que presenta a cobro son las facturas.- Pues bien, debe observarse que sólo algunas de ellas sirven de soporte para dictar orden de pago, debiéndose negar para las restantes según se pasa a explicar.

Las siguientes facturas, insertas en el archivo 07 del cuaderno principal del expediente electrónico, en las páginas que se indican, no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio para poder ser consideradas facturas de venta:

32653 pag.11 -; 32654 pag.11 – 32659 pag.12 – 32389 pág. 12 – 32193 pág. 13 – 32567 pag.13 – 32478 pág. 32 – 32302 pág. 32

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

Es el caso que el anterior grupo de facturas no presenta fecha de recibo, como tampoco la indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, razón por la cual no tienen el carácter de título valor, y por tanto, no pueden soportar una orden de pago. -

Las siguientes facturas denominadas electrónicas, insertas en el archivo 07 del cuaderno principal del expediente electrónico, en las páginas que enseguida se indican, tampoco cumplen la totalidad de los requisitos para servir de título ejecutivo:

178 pág. 14 – 1261 pág. 16 – 1171 pág. 18 – 1438 pág. 22 – 1256 pág. 24 – 1255 pág. 26 – 184 pág. 28 – 179 pág. 30

Dispone el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.**

De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esas facturas como títulos valores y su trazabilidad, por así disponerlo la norma en cita. -

En lo que hace al siguiente grupo de facturas insertas en el archivo 07 del cuaderno principal del expediente electrónico, en las páginas que se indican, constituyen título ejecutivo suficiente en contra del señor DANIEL SIMANCA CASTRO, más no así contra el otro demandado JORGE GRACIANO PEREZ, pues en la literalidad de las facturas, no se observa como obligado frente a la acción cambiaria:

31068 pág. 10 – 31163 pag.10 – 31256 pag.9 – 31257 pág. 9 – 32015 pág. 33 – 32010 pág. 33 – 32103 pag.34 – 32009 pág. 34 – 31832 pág. 35 – 31827 pág. 35 – 31826 pág. 36 – 31920 pág. 36 – 31736 pág. 37 – 31648 pág. 37 – 31644 pág. 38 – 31643 pág. 38 – 31554 pág. 39 – 31459 pág. 39 – 31453 pág. 40 – 31452 pág. 40 – 31356 pág. 41 – 31 263 pag.41

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder a él conferido presentada por la Dra. Mercedes Gómez, al haber cumplido con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO contra los demandados, por las facturas 32653 -; 32654 – 32659 – 32389 – 32193 – 32567 – 32478 – 32302 - 178 – 1261 – 1171 – 1438 – 1256 – 1255 – 184 – 179.-
2. NO PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JORGE GRACIANO PEREZ, por el importe de las facturas:

31068– 31163– 31256– 31257– 32015 - 32010 – 32103 – 32009– 31832– 31827– 31826– 31920– 31736 – 31648 – 31644 – 31643 – 31554 – 31459 – 31453 – 31452 – 31356 – 31 263

3. ORDENAR a DANIEL SIMANCA CASTRO, identificado con la C.C. No. 80.000.597, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ROYAL FILMS S.A.S., identificada con NIT No. 890.105.652-3, las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L. (\$95.593.593.00) por concepto del capital de las siguientes facturas de venta:

4.

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
31068	\$ 8.769.674	31163	\$ 512.639	31256	\$ 5.487.374
31257	\$ 3.325.569	32015	\$ 4.604.674	32010	\$ 3.325.569

32009	\$ 5.487.374	31832	\$ 8.769.674	31827	\$ 3.325.569
31826	\$ 5.487.374	31920	\$ 512.639	31736	\$ 512.639
31648	\$ 8.769.674	31644	\$ 3.325.569	31643	\$ 5.487.374
31554	\$ 512.639	31459	\$ 8.769.674	31453	\$ 3.325.569
31452	\$ 5.487.374	31356	\$ 512.639	32103	\$ 512.639
31263	\$ 8.769.674				

más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
6. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
7. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Mercedes Gómez.
9. Tener al Dr. Giancarlo Valega Bustamante con C.C No. 1.140.838.086 y T.P. No. 292.277 del C.S de la J. como apoderado de ROYAL FILMS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbe54aa8dd5558bae8a82fd2e6add103e488a817aa3c0b8d105f228444dd52**

Documento generado en 22/02/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>